

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

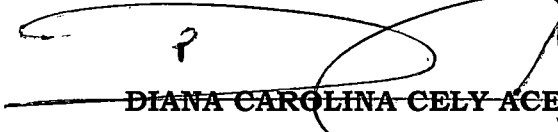
PROCESO:	11001 33 35 010 2013 00471 00
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA MANTILLA DE BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDI TUESTA FUENZALIDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2013 00871 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIA CHACÓN GORDILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

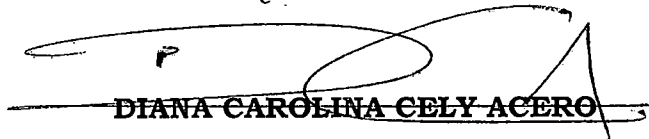
Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 171), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia que con constancia de ejecutoria de las sentencias proferida dentro del presente asunto y certificado de la vigencia del poder, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización obrante a folio 171, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY FERRER TUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00304 00
DEMANDANTE:	FABIO ORLANDO REINA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

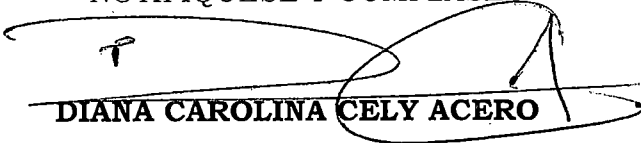
Ahora bien, se observa petición realizada por el apoderado de la parte actora (f. 148), por lo que se dispone que, por Secretaría, se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia que con constancia de ejecutoria de las sentencias proferida dentro del presente asunto y certificado de la vigencia del poder, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.000 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte actora quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

Téngase en cuenta la autorización obrante a folio 148, para el retiro de las copias autorizadas por medio del presente proveído.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 015 2014 00139 00
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA SALAS SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de cinco (5) de abril de 2018 (f. 299), se ordenó requerir por segunda vez al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá con el objeto de transferir a la cuenta de este Despacho los gastos procesales que fueron consignados en la cuenta de esa dependencia judicial, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el oficios No. J54-2018-1611, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna al requerimiento.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por última vez** al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá enviando copia de los folios 172, 172A y 176 a efectos de que transfiera a órdenes de este Despacho, esto es a la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá los dineros consignados por el extremo activo por concepto de gastos procesales el día 13 de febrero de 2015.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente a la Oficina de Apoyo para que se revise la liquidación de remanentes antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 711 2015 00021 01
EJECUTANTE:	VICENTE SOTO LARA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito por la suma de \$619.171,36 calculados desde el 09 de septiembre de 2012 al 07 de diciembre de 2012, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C.

El apoderado de la entidad demandada a su vez presentó liquidación del crédito a través de escrito de 01 de agosto de 2018 tasando la suma de \$2.686.353 desde el 13 de septiembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2013.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 31 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 19 de noviembre de 2015 que a la letra establece:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor VICENTE SOTO LARA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de dos millones doscientos veinte mil setecientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos (\$2.220.741,31), por concepto de intereses de mora no incluidos en la liquidación ordenada por la resolución RDP006919 del 15 de febrero de 2013, acto administrativo expedido en cumplimiento de la sentencia del 31 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(...)”

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$2.22.741,31, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos

debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 13 de septiembre de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de julio de 2013 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que el mandamiento de pago esa debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna .

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2.220.741,31) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2.220.741,31) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la secretaria liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mlgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. __, la presente providencia.


HEIDY YUBIANA FUCUNES VALBUENA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 010 2015 00267 01
EJECUTANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$2.547.218,20, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C.

El apoderado de la entidad demandada a su vez presentó liquidación del crédito a través de escrito de 13 de agosto de 2018 tasando la suma de \$485.877,97 desde el 04 de septiembre de 2012 al 03 de diciembre de 2012.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 01 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 29 de junio de 2015 que a la letra establece:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora CLEMENTINA MORENO MASMELA identificada con la cédula de ciudadanía número 41.604.756 de Bogotá y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de dos millones treinta y ocho mil novecientos dieciséis pesos con treinta y nueve centavos (\$2'038.916,39 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por este Juzgado el día 30 de noviembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" a través de providencia de fecha 12 de julio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 010-2011-00174 aportadas como base de recaudo, desde el 05 de septiembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria, y hasta el día 31 de agosto de 2013, fecha del pago total de la obligación.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora ni por la entidad demandada, en tanto que el mandamiento de pago solamente fue liquidado por la suma de \$2'038.916,39, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de indexación o intereses, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 05 de septiembre de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de agosto de 2013 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que el mandamiento de pago esa debidamente ejecutoriado y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguna .

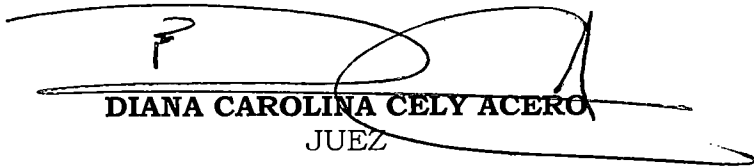
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'038.916,39 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'038.916,39 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para fijar las agencias en derecho a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. __, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY FLORES VALBUENA
24/08/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

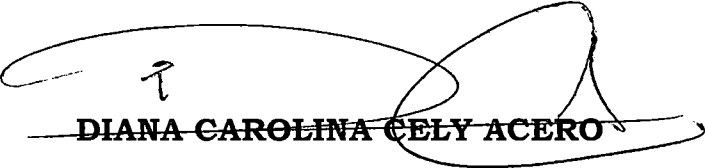
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00090 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO ACOSTA SANABRIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

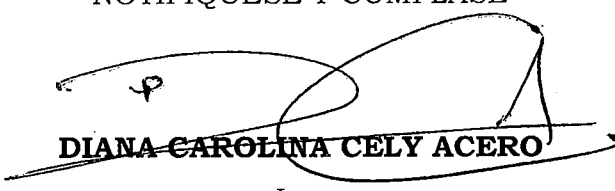
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00267 00
DEMANDANTE:	MARITZA DÁVILA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00406 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CIFUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin embargo, se advierte que en segunda instancia se condenó en costas.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00414 00
EJECUTANTE:	LEONOR PEREZ DE SOTO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca el ordinal cuarto y confirma en todo lo demás** de la sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00439 00
DEMANDANTE:	NESTOR SÁENZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

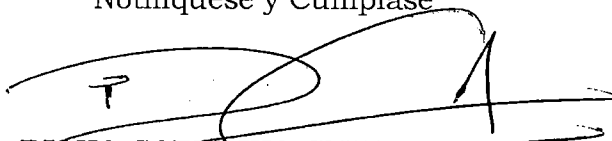
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00474 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA EMERITA GACHA DE NIETO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 8 de febrero de 2018 (f. 256), se ordenó designar un Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se designaron a los Doctores Guillermo Alfonso Moreno Castro, Melida Esperanza Mendoza Contreras y Nelly Ruth Duque Leal, por lo cual se libraron los correspondientes telegramas a fin de que tomaran posesión del cargo y realizaran la labor encomendada.

Ahora bien, mediante memorial de 13 de agosto de 2018, la Doctora Nelly Ruth Dique Leal adujo estar actuando en siete (7) procesos en calidad de curadora, entre ellos dos (2) en amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a **releva**r del cargo a la doctora NELLY RUTH DIQUE LEAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Doctores Guillermo Alfonso Moreno Castro y Melida Esperanza Mendoza Contreras no han comparecido a este Despacho ni han hecho manifestación alguna, encuentra el Despacho pertinente requerirles a fin de que se acerque a esta Sede Judicial dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY YUBA YUBA VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00501 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

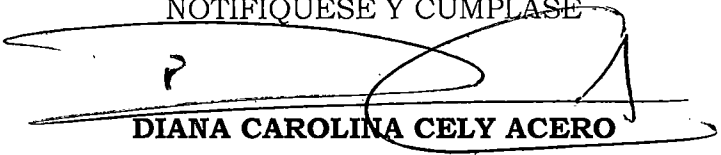
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 510 00
EJECUTANTE:	MARÍA OLINDA RODRÍGUEZ RAMOS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al Despacho para realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00554 00
DEMANDANTE:	VERÓNICA SIERRA MONTAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2016 00740 00
EJECUTANTE:	ROSA AMELIA CASTELLANOS QUIROGA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$97.289.664, 52 por concepto de capital y \$123.340.420,11 por intereses, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 15 de febrero de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 01 de febrero de 2017 que a la letra establece:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ROSA EMILIA CASTELLANOS QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía número 41.534.764 de Bogotá y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de ochenta y dos millones ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos diez pesos con cincuenta y siete centavos (\$82.856.610,57 m/cte), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón del reajuste de la pensión de jubilación de la ejecutante, ordenada en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 28 de junio de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2011 00271 00.

1.2. Por la suma de cuarenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos seis pesos con setenta y seis centavos (\$45.394.406,76 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como base de recaudo, esto es, desde el 24

de julio de 2008 y hasta el 09 de diciembre de 2016, fecha de liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)"

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta los valores establecidos en el mandamiento de pago; según el cual debía actualizarse las sumas conforme lo allí indicado; así las cosas, es menester aprobar la liquidación del crédito conforme lo realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 76 del expediente y en donde se estableció un valor por capital de \$68.802.692,50 y por intereses la suma de \$83.272.444,39, estos últimos liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 08 de agosto de 2018.

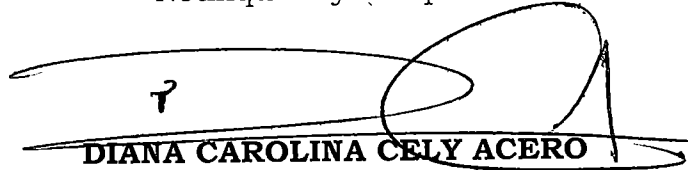
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENITA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$68.802.692,50) por capital y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.272.444,39) por concepto de interese moratorios, tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENITA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$68.802.692,50) por capital y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.272.444,39) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para fijar las agencias en derecho a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53, la presente providencia.


REIDY FURBER FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00806 00
DEMANDANTE:	JULIO MANUEL TOVAR CARPIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que tanto el encabezado como la primera parte de la sentencia de 25 de mayo de 2018 por error involuntario del despacho se consignó erróneamente en nombre de la entidad demandada, por cuanto se anotó que la entidad demandada era la Policía Nacional, cuando quien actúa en el presente proceso es el Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que fue quien reconoció la pensión de invalidez al señor Julio Manuel Tovar Carpio.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De manera que, se tiene que de oficio el juez puede corregir sus propias providencias, si a razón encuentra que algunas frases o palabras generan algún tipo de duda; luego conforme a ello se tiene que tanto en la parte considerativa como en la parte motiva de la sentencia de 25 de mayo de 2018 se consignó por error involuntario que las entidades demandadas y que tenían que responder por la litis era el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Ejército Nacional, cuando lo cierto es que la entidad que reconoció la pensión de invalidez del actor, así como expidió el acto administrativo enjuiciado fue el Ministro de Defensa Nacional, por lo que no hay razón para llamar a las demás entidades.

De acuerdo a lo anterior, es preciso para esta Sede Judicial aclarar su providencia, en el entendido de indicar que la entidad que actúa en el proceso es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y es la llamada a responder en el asunto demandado por el señor Julio Manuel Tovar Carpio; luego habrá de corregir la parte resolutive de la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1. **Corregir** la sentencia proferida el día veinticinco (25) de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, cuya parte resolutive quedará así:

“RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas anteriores al 22 de octubre de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. Oficio No. OFI15-91165 MDNSGDAGPSAP de 17 de noviembre de 2015, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se le niega al actor el reajuste de su pensión de invalidez con base en la prima de antigüedad y el subsidio familiar.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar al señor JULIO MANUEL TOVAR CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.559.319, la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por concepto de prima de antigüedad y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de acuerdo a la fórmula referida en la parte motiva, a partir del 5 de marzo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2011, por efectos de la prescripción cuatrienal.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar al señor JULIO MANUEL TOVAR CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.559.319, el reajuste salarial de su pensión de invalidez en la cual se adicionará el subsidio familiar en el porcentaje que

devengaba al momento del retiro en calidad de Soldado Profesional, a partir del 5 de marzo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2011, por efectos de la prescripción cuatrienal, con la consecuente reliquidación de todos los derechos laborales causados desde esa fecha y hasta el retiro del servicio.

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reajustar año a año la pensión de invalidez del señor JULIO MANUEL TOVAR CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.559.319, con la diferencia en la asignación mensual conforme se dispuso en el numeral anterior y hacia el futuro.

SEXTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO.- CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

DÉCIMO.- Imponer sanción a la Doctora Gloria Milena Durán Villar, identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Caucciones efectivas número 3-0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen”.

2. Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 53, la presente providencia.


HEIDY LUZMILLA FLORES VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2017 00094 00
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
EJECUTADO	N- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto el día 13 de febrero de 2018 (folios 108 a 112) se condenó a la parte ejecutada en costas y se ordenó tasar las mismas, es necesario señalar que las tarifas correspondientes a las costas judiciales o agencias de derecho, se encuentran fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003, donde se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en

la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez"

En razón a lo anterior, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de mayo de 2017 (\$2.346.778).

Así las cosas, **la suma que se ordena pagar por concepto de agencias en derecho ascienden a doscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con ocho centavos (\$234.677,8 M/cte.).**

A la ejecutoria del presente auto, por Secretaría, liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como valor de agencias en derecho la suma aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY TIBALDO FUSCO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00271 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLARTE BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

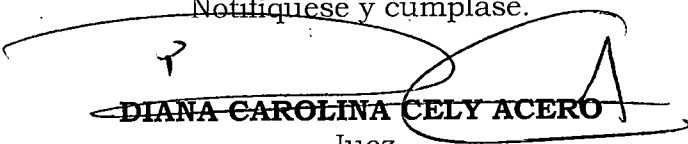
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar la Doctora KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 153.
6. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 279 00
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 22 de marzo de 2013, y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 011 **2012** 000**071** 00 (fls. 3 a 47), la cual a folio 70 del plenario expresa en su parte resolutive:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a reconocer y liquidar al señor ALIRIO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.050.927, la pensión de jubilación a partir del 1° de enero de 1996, en cuantía equivalente al 75%del promedio de lo devengado en el último año de servicios -del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995-teniendo en cuenta además de los factores reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados) el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, el sobresueldo, la prima de riesgo la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de navidad, con efectividad de su pago a partir del 12 de marzo de 2009, por prescripción trienal, todo conforme a lo expuesto en la considerativa.

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido según las Resoluciones Nos. 000108 de 11 de enero de 1995 y 008906 de 28 de mayo de 1997.

La entidad deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta providencia sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador”

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía apnueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 3 a 47 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 2); no obstante, al hacer el estudio de las pretensiones, el mandamiento de pago será denegado debido a que el documento aportado para tal efecto, no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se constituya un título ejecutivo, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 120 del plenario, las sumas que se pretenden cobrar a través de la presente acción por concepto de diferencias generadas en las mesadas pensionales del actor, con la respectiva indexación e intereses moratorios, ya fueron canceladas y en monto superior por la entidad accionada a través de la Resolución RDP 031816 de 03 de agosto de 2015, esto es, para el año de 1995 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP calculó una mesada de \$319.752 y la Oficina d Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó la sentencia y para ese año la mesada tiene un valor de \$239.814; luego, la entidad ejecutada otorgó un valor más elevado para la pensión del actor que el liquidado por los Contadores de la Oficina d Apoyo para los Juzgados Administrativos; por consiguiente no hay razón a librar mandamiento de pago, siendo que la entidad demandada liquidó en debida forma la sentencia, tanto es así que aumento en un mayor valor la mesada pensional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a que se refiere la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos anexos con la demanda y archívense las actuaciones, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA GELY ACERO

Juez

mf99

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FLORENS VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 314 00
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial de catorce (14) de junio de 2018, se ordenó oficiar a Procuraduría General de la Nación a fin de que allegara al expediente las pruebas documentales, esto es:

1. Certificación de la realización de la ceremonia de posesión de los Procuradores Judiciales I Administrativo que tomaron posesión del cargo el día 1 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, especificando su hora de inicio y terminación.
2. Certificar qué cargos desempeñaban los señores YEISON SÁNCHEZ y HECTOR ALMEIDA a 31 de agosto de 2016 en la Procuraduría General de la Nación.
3. Allegar copia del acta de posesión de los funcionarios YEISON SÁNCHEZ y HECTOR ALMEIDA Procuradores Judiciales I Administrativo, quienes fueron posesionados el 01 de septiembre de 2016, con efectos a partir de ese mismo día y además venían desempeñando cargos en la misma entidad.
4. Certificar si a los señores YEISON SÁNCHEZ y HECTOR ALMEIDA se les reconoció y pagó en el mes de diciembre de 2016 la bonificación por actividad judicial por haber cumplido el ejercicio en el cargo por 4 meses en el año 2016.

Para lo cual la Secretaría del Despacho libró el Oficio No. J54-2018-1370, frente a dicho requerimiento la Coordinadora del Grupo de Hojas de Vida allegó lo relacionado a los numerales 1° al 3° (fs. 110 a 126), y sobre el numeral 4° la Coordinadora del Grupo de Nómina remitió la certificación de los factores salariales devengados por los funcionarios referidos.

Ahora bien, a través de auto de 9 de agosto de 2018 (f. 133), se corrió traslado de las pruebas documentales, frente a lo cual el apoderado de la demandante se opuso a las mismas en el sentido de indicar que lo allegado respecto al numeral 4° no son suficientes para demostrar que el pago de la bonificación por actividad judicial se haya realizado por haber cumplido el ejercicio del cargo de Procurador Judicial I por el término de 4 meses en

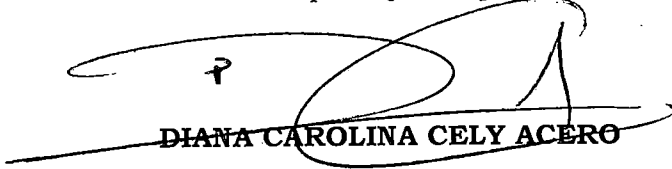
el año 2016; adicionalmente manifestó que la entidad demandada ha sido renuente en la contestación de los 3 primeros numerales.

Frente a las anteriores manifestaciones advierte el Despacho que (i) en lo que respecta los numerales del 1° al 3°, la Procuraduría General del Nación dio cabal cumplimiento a lo solicitado, pruebas que se valorarán al momento de proferir el fallo correspondiente; (ii) sobre la oposición frente a la prueba aportada en cumplimiento del numeral 4°, le asiste razón al apoderado de la actora, pues el fondo de la Litis radica en el pago de las diferencias salariales de la bonificación por actividad judicial, de ahí que es indispensable para este juzgado conocer la manera en la que se liquidaron los factores salariales de los señores Yeison René Sánchez Bonilla y Héctor Alfredo Almeida Tena.

En consecuencia de lo anterior, se ordena **requerir por segunda vez** en el término improrrogable de cinco (5) días al Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación con el objeto de que responda el numeral 4° del Oficio J54-2018-1370 de 15 de junio de 2018, en el sentido de que certifique la manera en que liquidó la bonificación por actividad judicial, detallando los periodos específicos de tiempo que tuvo en cuenta para la liquidación de esa prestación, lo anterior respecto de los señores Yeison René Sánchez Bonilla y Héctor Alfredo Almeida Tena. Al referido oficio se deberá adjuntar copia del Oficio J54-2018-1370 de 15 de junio de 2018.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY YUEXIA FLORENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

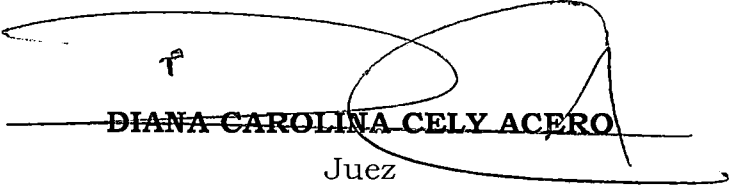
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de dos (02) de agosto de 2018, razón por la cual, encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la señora ADELA ORTIZ PIÑEROS (fs. 205 a 243), frente a lo cual se advierte que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY FÚCAH FÚCAH VALBUENA
BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00386 00
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO GÓMEZ RÍOS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 130 a 210, la Unidad Nacional de Protección allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 26 de junio de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 9 de agosto de 2018 (f. 212), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado, pero no manifestó oponerse a las mismas.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a las documentales allegadas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

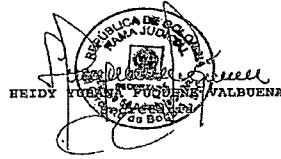
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 451 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

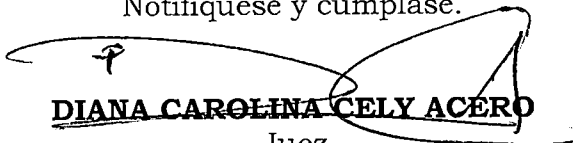
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas por fuera del término. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERÓN como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 84.
6. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00456 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, encuentra el Despacho que el presente asunto suscita una controversia entre incompatibilidad de pensiones reconocida por un lado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y por el otro la negativa en el reconocimiento por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Así las cosas, encuentra necesario para esta Sede Judicial vincular al presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a fin de que haga parte de la presente Litis; en consecuencia es menester dejar sin efectos ni valor el auto de 16 de agosto de 2018 y en su lugar se ordenara notificar a la entidad antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dejar sin efectos ni valor la providencia de 16 de agosto de 2018, por las razón antes mencionadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

SEXTO.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

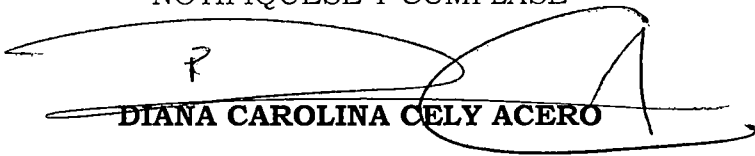
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00484 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ESPERANZA CAICEDO CALDERÓN
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 173 y 174 el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2018 (fs. 159 a 164 y CD f. 156), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 24 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00513 00
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL CARMEN TAMAYO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

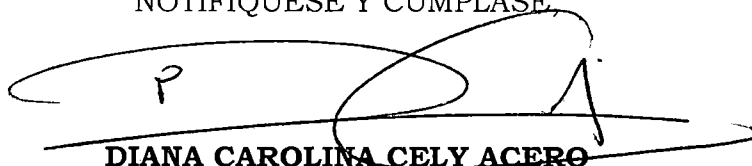
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDI FERNANDA TUDHOPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00555 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

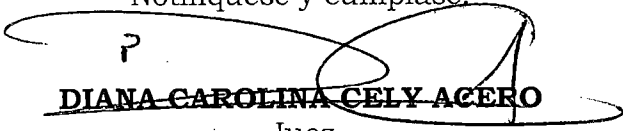
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.
6. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00577 00
DEMANDANTE:	MARÍA EDELMIRA MORENO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

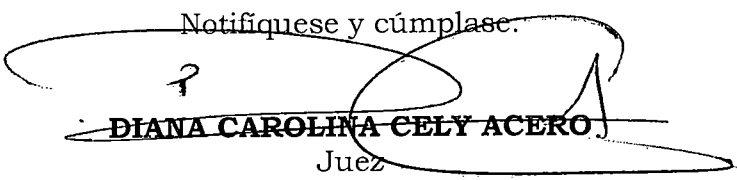
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación; para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 105.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 14 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

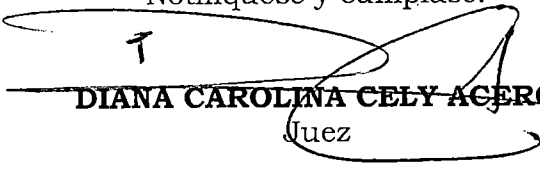
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO describió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar la Doctora CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 36.
6. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

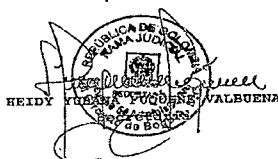
Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00019 00
DEMANDANTE:	HERNANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 26 de julio de 2018 (f. 27), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la apoderada del demandante a fin de que adecuara la demanda, acreditara el agotamiento de la vía administrativa, y allegara certificación del requisito de procedibilidad.

En escrito de 13 de agosto de 2018 (fs. 29 a 62), la profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que no acató los parámetros establecidos por este Despacho en el auto que inadmitió la demanda, por lo cual sería del caso rechazar la misma, no obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se concederá un término adicional para que se adecúe la demanda en los términos de la providencia de 26 de julio de 2018 y teniendo en cuenta lo siguiente:

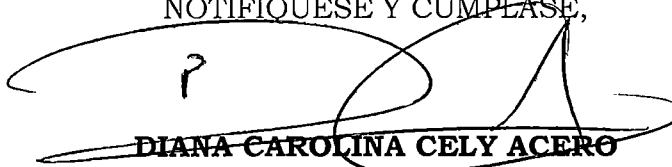
1. Sobre las declaratorias de nulidad se deben nombrar el acto administrativo que nombró al demandante en el cargo en temporalidad así como los actos de prórroga si los hubiere; de igual modo, aquellas resoluciones deberán aportarse.
2. En consecuencia de las declaratorias de nulidad, se deberá precisar cuáles es el restablecimiento del derecho que se pretende, si hay pretensiones principales y subsidiarias se deberán separar una a una exponiéndolas claramente.
3. Si existe acumulación de pretensiones, se deberá individualizar cuáles son del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cuáles son de reparación directa; en la misma medida, la cuantía también deberá separarse según el tipo de pretensión; de conformidad con el artículo 157

del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

4. Se debe tener en cuenta que tanto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho como para las de reparación directa se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para lo anterior, se concede el **término improrrogable de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00024 00
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR VALDEBLANQUEZ LINERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone expresamente que los apoderados de las partes deberán acudir obligatoriamente a la audiencia inicial regulada en dicha norma; a su turno, señala también que la misma podrá aplazarse, por una única vez, siempre que se presente excusa con anterioridad a la misma, o que el juez podrá admitir también las excusas que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, *“siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito”* y cuyo efecto sólo será el de exonerar al respectivo apoderado, de las consecuencias pecuniarias derivadas de la inasistencia (numeral 3°). Por último, el numeral 4° ibídem, establece como consecuencia de la inasistencia del apoderado, sin justa causa, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la norma señalada se evidencia que el sujeto sancionable es el abogado que actúe, para la fecha en que se va a realizar el acto procesal, como apoderado de una de las partes dentro del proceso de que se trate, que no asista a la audiencia inicial ni justifique dentro de los tres (3) días siguientes dicha ausencia.

Dicho ello, descendiendo al asunto bajo estudio y revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante a folio 76, la entidad demandada Colpensiones, otorgó poder a la abogada Daniela María Forero Millán, quien fue reconocida como apoderada mediante providencia del dieciocho (18) de julio de 2018 (f. 88), mediante la cual se citó a las partes para realizar la audiencia inicial, sin que se observe renuncia de dicho poder ni sustitución alguna.

Llegada la fecha señalada, esto es veintiséis (26) de julio de los corrientes, la apoderada reconocida de la entidad demandada no compareció a la misma, razón por la cual, y al tenor de la norma arriba indicada, se le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Dentro del lapso concedido, específicamente el 31 de julio de 2018, la Doctora Belcy Bautista Fonseca, apoderada de la entidad accionada allegó escrito en el que informó que el proceso había sido asignado internamente a ella, y que no le fue posible asistir a la diligencia de este Despacho toda vez que con antelación le programaron otra audiencia en otro juzgado, allegando copia de la correspondiente acta de audiencia inicial (fs. 103 a 108). También se allegó en la misma fecha, el poder conferido por la entidad a la abogada Belcy Bautista Fonseca (f. 109).

En ese orden de ideas, observa el despacho que la justificación por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2018, sería suficiente para eximir a la abogada de la sanción contemplada por el legislador, sino fuera porque para la fecha en que se adelantó la misma, la abogada que fungía como apoderada de la entidad accionada, era la Dra. Daniela María Forero Millán, como se explicó en precedencia, siendo a ella a quien le correspondía justificar su inasistencia y no a la abogada Belcy Bautista Fonseca, por cuanto, se reitera, para el 26 de julio del año en curso, no obraba en el expediente poder otorgado a su favor, y menos aún renuncia de la primera abogada designada o sustitución a favor de Belcy Bautista Fonseca, pues como ya se dijo, su sustitución se presentó en una fecha posterior a la audiencia inicial.

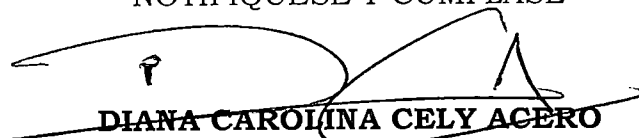
En consecuencia, y toda vez que la abogada Daniela María Forero Millán, tenía hasta el 31 de julio de 2018 para presentar excusa de inasistencia, sin que se hubiese allegado la misma, habrá de imponerse la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Imponer sanción a la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.462.426 de Bogotá, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Caucciones efectivas número 3-0820-000640-8, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

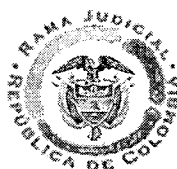
LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **053**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 000 34 00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

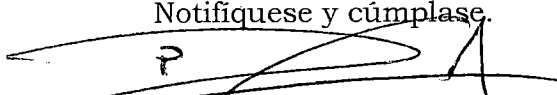
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.
6. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 062 00
DEMANDANTE:	WILMER ANTONIO JULIO VIDAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 14 de agosto de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 44.

Notifíquese y cúmplase.

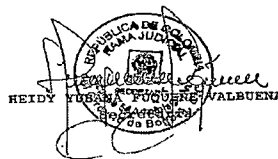
P

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 186 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIATELA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en el ordinal segundo de la providencia proferida el 28 de junio de 2018 (f. 43 y vuelto), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia se ordenó notificar “...*personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co...*” de tal modo que se omitió la notificación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que conforme al libelo introductorio también se demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error indicado con antelación, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de aclarar que se debe notificar también a la Secretaría de Educación de Bogotá representada por la Alcaldía Mayor de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

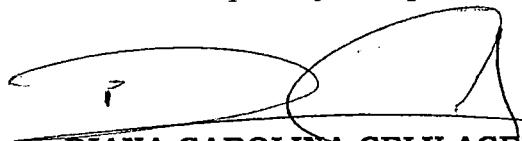
RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el numeral 2º del proveído de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 053**, la presente providencia.


HELDY TOSCANO VARGAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 215 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede obrante a folio 64, se observa que hubo irregularidades en la notificación por estado del auto proferido el 14 de junio de 2018 (f. 57), la cual inadmitió la demanda de la referencia, de ahí que dicha providencia se notificara hasta el día 3 de agosto de 2018; así pues, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, es relevante para el Despacho **dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de julio de 2018** (f. 59), a través del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, en escrito de 6 de agosto de 2018 (fs. 60 a 63), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial en proveído de 14 de junio de 2018, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

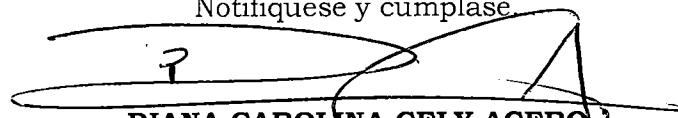
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctora FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 61 y 62, quien puede ser notificado en el correo electrónico favioflorezrodriguez@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en e ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY FLORES VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 240 00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 5 de julio de 2018 (f. 58), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanara lo siguiente:

- 1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique de manera clara y precisa los actos administrativos respecto de los cuales pretende sea declarada la nulidad, incluyendo las condenas.*
- 2. No se encuentra acreditado el trámite de agotamiento de la vía administrativa, esto es, oportunidad y presentación del recurso de apelación como requisito de procedibilidad de que trata artículo 76 del C.P.A.C.A.*
- 3. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto o actos administrativos pretende sean declarados nulos.*
- 4. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años”.*

Vencido el término concedido la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
- (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS PARDO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY FERRER GARCÍA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 254 00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) (f. 197), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara entre otras cosas lo siguiente:

"Certificación del requisito de procedibilidad conforme al Artículo 161 del C.P.A.C.A. y anexar los demás documentos pertinentes para el mediodo control de nulidad y restablecimiento del derecho-..."

Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial de conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante escrito de 18 de julio de 2018 (fs. 198 a 200), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en el que solicitó un término mayor para la subsanación, especialmente porque no ha agotado el requisito de procedibilidad; por lo que en auto de 2 de agosto se repuso la providencia impugnada y se concedió el término adicional de cinco (5) días para que la demanda fuera subsanada.

Así pues, a través de escrito de 13 de agosto de 2018 (fs. 207 a 226), el apoderado de la demandante subsanó la demanda, pero no en debida forma, pues no se encuentra agotada la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, al respecto advierte el Despacho que si bien el profesional del derecho manifiesta que ya radicó la solicitud de conciliación, lo cierto es que para admitir el medio de control que nos ocupa se exige que el requisito debe ser previo a la presentación de la demanda, luego no es viable para el Despacho continuar con el trámite del proceso sin contar con dicha exigencia.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia

(...)

de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, **no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.**

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses” (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el demandante no cuenta con la totalidad de requisitos exigidos para accionar ante esta jurisdicción, y comoquiera que no se adecuó en debida forma la demanda se tiene por no subsanada, y en consecuencia habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
- (Subrayado fuera de texto)

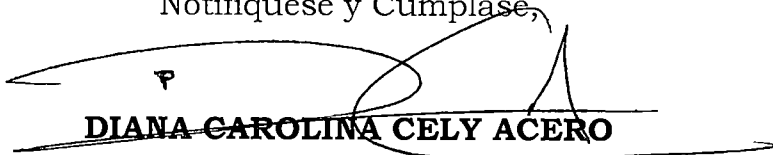
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 265 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ESCOBAR LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de 18 de julio de 2018 (fs. 38 y 39), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin subsanara lo siguiente:

“Dentro del se deberá corregir le fecha del acto administrativo demandado No. 20173100064081, toda vez que se indica que la fecha es de 5 de diciembre de 2017, cuando en realidad es de 12 de octubre de 2017”.

Dentro del término concedido la parte actora presentó subsanación pero no en debida forma, pues si bien corrigió el defecto señalado, omitió mencionar la totalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual mediante proveído de 9 de agosto de 2018 (f. 44) se concedió del término de la ejecutoria del mismo auto para que subsanara en debida forma la demanda.

Ahora bien, mediante escrito de 15 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora adujo corregir la falencia señalada, sin embargo, esto se hizo en un documento diferente a un poder, el cual tampoco contiene presentación personal por parte del demandante, de ahí que estima el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que habrá de rechazarse la misma de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
- (Subrayado fuera de texto)

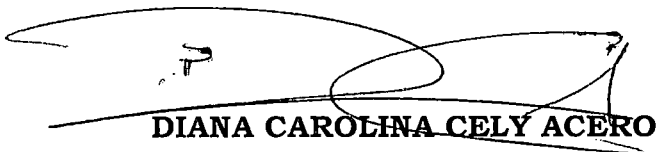
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ MIGUEL ESCOBAR LIZARAZO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


REIDY FERRER FUQUEN VALBUENA
24/8/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 313 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

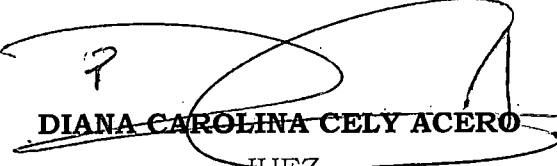
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ALBERTO LÓPEZ MORA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico bogotacentro@roasarmientoabogados.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA VARGAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00315 00
DEMANDANTE:	EDWIN HUMBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDWIN HUMBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora ANA SOFIA BOSSIO CABRERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico uribebossioabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDI YOHANA FOCIONE VALBUENA
20/20 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00316 00
DEMANDANTE:	RAFAEL BOHÓRQUEZ BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora RAFAEL BOHÓRQUEZ BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

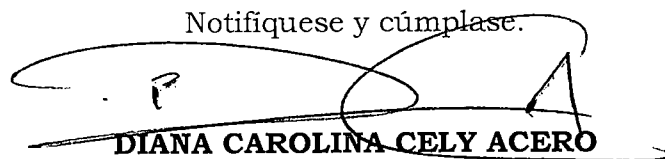
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

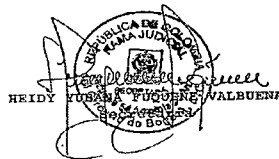

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY YUSMAN FUCIO VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00317 00
DEMANDANTE:	ROSA JASMIN CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ROSA JASMIN CUADROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

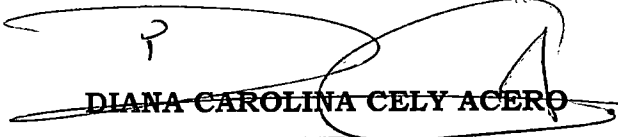
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia, a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

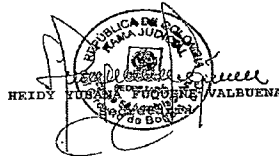

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUCHE VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

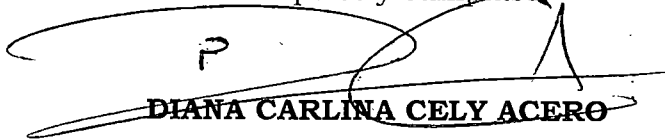
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00319 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CUPER SERRATO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de que se debe solicitar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional durante el proceso disciplinario.
2. El poder deberá ser adecuado en el mismo sentido del ordinal anterior, es decir, debe contener la totalidad de los actos administrativos demandados, adicionalmente, se observa que en el contenido del poder se menciona a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía como demandada, entidad que no tiene relación en el libelo introductorio ni con los actos administrativos que reposan en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

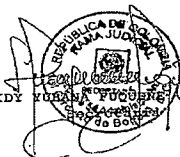
Notifíquese y cúmplase


DIANA CARLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY YORRANA YUCUENS VALBUENA
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 320 00
DEMANDANTE:	YAMAL FARIT RASHID MENDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor YAMAL FARIT RASHID MENDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado al correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 321 00
DEMANDANTE:	EVER ERNESTO GONZALEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora EVER ERNESTO GONZALEZ ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY MARÍA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

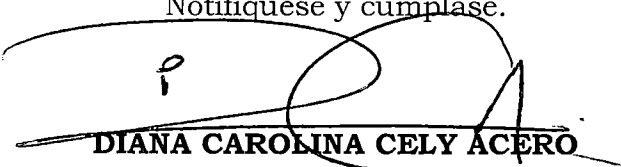
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 322 00
DEMANDANTES:	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Oficina de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.356.574 de Bogotá, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 053, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 323 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARIA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de 23 de julio de 2013; no obstante, advierte el despacho que la constancia de ejecutoria no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley para que se tenga como título ejecutivo, es decir no "presta mérito ejecutivo".

Así las cosas, previo al estudio si se libra o no mandamiento de pago, se ordena a la parte actora que en el término improrrogable de los cinco (5) días allegue al expediente las primeras copias que presten mérito ejecutivo y sobre las cuales pretende recaiga la orden del mandamiento de pago.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Diana Carolina Cely Acero", con un número "2" escrito a la izquierda.
DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 53 la presente providencia.


HEIDY TUBERO PARRALES VALBUENA
BOGOTÁ, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 324 00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA FRIEDMANN SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARÍA EUGENIA FRIEDMANN SILVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico andrusanchez14@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **53**, la presente providencia.


HEIDI FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00325 00
DEMANDANTE:	MARY ONZAGA DE GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARY ONZAGA DE GONZALEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 vuelto, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

HS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00326 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MARÍN VILLEGAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS CARLOS MARÍN VILLEGAS en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a través de la Resolución No. 1258 de 19 de agosto de 1997, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor (R) Luis Carlos Marín Villegas.
- 1.2. El demandante solicitó el reconocimiento y reajuste de su prestación con base en el IPC junto con la respectiva indexación a través de petición de fecha 26 de abril de 2017.
- 1.3. El Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el Oficio No. 2017-26415 de 18 de mayo de 2017, le informó al convocante que el asunto era objeto de conciliación y que por ende debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- 1.4. El 20 de junio 2018 el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole

su conocimiento a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 1):

“1. Que configuradas las causales del artículo 93 del CPA y CA, se declare la revocatoria del acto administrativo Oficio No. 2017-26415, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.

2. Se reliquide y reajuste la asignación de retiro de mi poderdante, al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la fuerza pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. Se reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, año a año, a partir del 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4. Se realice el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5. Se realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del convocante (fl. 7).
- Resolución No. 1258 de 19 de agosto de 1997 por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil reconoció y pago una asignación de

retiro al señor Sargento Mayor (R) Luis Carlos Marín Villegas (fls. 11 y 12)

- Certificado salarial (fl. 10).
- Oficio No. 2017-26415 de 18 de mayo de 2017 a través de la cual el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le informó al convocante sobre el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad (fls. 8 a 9).
- Hoja de servicios del actor (fl. 13)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98)

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor Luis Carlos Marín Villegas que actúa a través de apoderada judicial, la doctora Ana Milena Rivera Sánchez mediante poder conferido obrante a folio 6, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora Maira Alejandra Ariza Cadena mediante poder conferido a folio 32, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 6 y 32) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 y se reliquide e indexe la prestación con ese pago.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán

inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

“En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro”.

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 230 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del

retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, se puede deducir que el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que el señor Luis Carlos Marín Villegas presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para los años de 19997 a 2004, el día 26 de abril de 2017, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 26 de abril de 2013.

³ Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 1997 al 2004, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2013 y siguientes; ya que el derecho de petición fue radicado para el accionante el 26 de abril de 2017.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste del IPC de la asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 45 a 47 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año de 1997, el total reconocido corresponde a treinta y tres millones setecientos cincuenta y nueve mil treinta un pesos (\$33.759.031,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 26 de abril de 2013 y siguientes; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, es menester en este punto advertir que si bien al Sargento Mayor @ Luis Carlos Marín Villegas se le reconoció una asignación de retiro a partir de 01 de agosto de 1997 mediante Resolución No. 1258 de 19 de agosto de 1997, lo cierto es que tenía derecho a que se le reajustara su pensión para los años solicitados, por lo que le corresponde sin ocasión a duda el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con el IPC, para los años

más elevados y favorables, situación que conlleva a concluir que no se está afectando el patrimonio público.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la liquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 19175-2018 de 20 de junio de 2018, en la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL se compromete a pagar al señor LUIS CARLOS MARÍN VILLEGAS, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA UN PESOS (\$33.759.031,00) moneda legal corriente; acuerdo suscrito ante la Procuradora 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 24 de agosto de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 53, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00327 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **053**, la presente providencia.


HEIDY YUBA YUBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00328 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROCHA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE ROCHA DUARTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 6.12 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

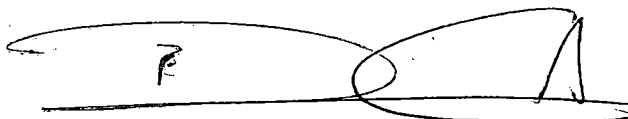
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora ANA SOFIA BOSSIO CABRERA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico uribebossioabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **24 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 053, la presente providencia.



REIDY YUDITH FLOREZ VALBUENA